



PANEL:

“Máxima publicidad y Protección de Datos Personales en los Juicios Orales: Límites entre lo Público y lo Privado”

DR. IÑAKI VICUÑA DE NICOLÁS

Consejo General del Poder Judicial de España.

MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS

Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

COMISIONADO FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA ICAZA

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dr. Iñaki Vicuña de Nicolás¹

Para mí este Congreso es un ejemplo de coordinación y de cooperación que ha conseguido ser un referente en materia de transparencia del Poder Judicial en todo el mundo, por lo cual me siento muy honrado, en la invitación y al lado de participar aquí con todos mis compañeros de panel, que para mí es otro, un doble honor.

El análisis que requiere y que éste es el objeto de este panel, es cómo articular la transparencia y la protección de datos en un mundo en el que nada tiene que ver con el que se gestó; en el momento en que gestó, fue la publicidad del procedimiento en tiempos de la Revolución liberal, en tiempo de la Revolución Francesa.

Centrándonos en los clásicos de los que se citaban en el momento de la Revolución, vale la pena citar una frase que forma parte del *ADN* de cualquier

¹ Cuenta con la licenciatura en Derecho por la Universidad de Deusto. Es jurista especialista en TIC, y se desempeña actualmente como Director del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), del Consejo General del Poder Judicial. Ha sido Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos (2004-2012) y Letrado del Consejo General del Poder Judicial (1997-2004).

De 1985 a 1997 fue funcionario de carrera del Gobierno Vasco (1985-1997), donde estuvo a cargo del servicio de documentación jurídica y letrado. Es miembro del Grupo de Trabajo de Transparencia del Consejo General del Poder Judicial. En el Consejo de Europa (Estrasburgo 1994-1996) fue representante de España en el Comité Consultivo del Convenio para la protección de personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y miembro del “Comité de expertos sobre la protección de datos del Consejo de Europa.

jurista, el Conde de Mirabú afirmaba en plena Revolución Francesa: *“Dadme un juez que queráis, parcial, venal, incluso mi enemigo; poco me importa con tal de que nada pueda hacer, si no es de cara al público. De cara al público es el justo el freno que se le podía poner a esa justicia oscura, a esa justicia que emanaba divina, a esa justicia secreta”*.

¿Entonces, qué doble finalidad tiene esta justicia pública? Por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída del control público, ya hace un rato citaban a Norberto Bobbio como ese control del poder por la publicidad, y una segunda, de mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, cosa que es fundamental, por un lado.

Pero, en este caso cuál es el objetivo básico, cuando queremos configurar estos valores básicos, pues para mí son tres, por un lado el objetivo fundamental de un procedimiento, de un proceso es impartir justicia, no lo perdamos de justicia, que en este momento tiene que ser público.

Por otro lado, que la Policía Procesal y la independencia del juez, que se demuestra precisamente en esta publicidad, y una tercera, que es que algo farragoso, que tiene que ver publicidad y presunción de inocencia.

Es decir, esa publicidad tiene consecuencias en la imagen, en el honor del imputado y de otros participantes. Y nos ha llevado también a lo que también se ha hablado de sentencias periodísticas, de unos juicios paralelos, unos juicios mediáticos que el profesor Ernesto Pedra decir que la publicidad ha dejado de ser un medio de control inmediato para transmutarse en un control del espectáculo, del judicial, y es cierto, el objetivo del procedimiento público tiene que ser, lo que les decía anteriormente, pero hay otros factores que intervienen mucho en este mundo ya muy complejo y con muchos mecanismos de difusión de información, buena, mala, real o irreal, en estos *reality shows* que existen.

Y después hay otras partes que no afectan directamente a la publicidad del proceso, pero que generan opinión con todo este tema de la prensa.

Sobre esto sí habría que hacer una distinción de lo que significa publicidad y difusión, porque no son dos conceptos, son diferentes, son dos conceptos que a veces los tomamos como si fuera lo mismo, pero no tiene nada qué ver.

La publicidad del proceso es esencial. Si no hay publicidad se puede producir la nulidad. La publicidad es un elemento esencial, y sin embargo la difusión o no de lo que ocurre en una sala de vistas no afecta en ningún caso la validez del proceso, puede que haya difusión de la información de ese



proceso público, pero si no se produce no pasa nada, pero si no es público efectivamente le atañe justo a la base de lo que es la propia validez del proceso.

Entonces no perdamos esos tres elementos que son el objetivo del procedimiento público, y como tengo que hacerlo rápido, sí quería darles unas ideas, ordenarlas para llegar a las conclusiones, que luego verán a las cuales quiero llegar.

Les comentaba que es un mundo complejo, y no hay soluciones fáciles. Se trata de ponderar derechos fundamentales, de esa búsqueda de equilibrio, ponderar la transparencia, a dónde llega la transparencia y a dónde llega la protección de datos personales.

En todos los ordenamientos ningún derecho fundamental es absoluto. No es absoluta la transparencia, no es absoluta la protección de datos personales y todos los derechos fundamentales, los límites hay que verlos contrastándolos con otros derechos fundamentales.

En cualquier procedimiento siempre hay que ver el derecho caso a caso, no hay soluciones mágicas, no hay directrices mágicas que nos digan dónde buscar el equilibrio entre transparencia y protección de datos.

Tercero, hay un marco normativo general de transparencia y hay un marco normativo en materia de protección de datos. En las leyes orgánicas en todos nuestros países, recientemente con la reforma que ha habido en México en materia de transparencia y protección de datos.

Pero ese marco normativo general en el procedimiento no es directamente aplicable, lo que se aplican son las normas procesales. Se aplican las normas procesales que ofrecen un derecho de acceso a las partes, un derecho de acceso a los interesados y una protección de los intereses de los afectados.

La tecnología, en este caso, lo cambia todo, y después también con otra idea, los criterios no son los mismos, no es lo mismo un proceso civil que un proceso penal, desde el punto de vista de la afectación, no es lo mismo un proceso contencioso administrativa con otro proceso que comentaba penal.

No es lo mismo desde el punto de vista de interés público o de acceso a la información lo que se ve en un Tribunal de primera instancia o a lo que se ve en la Corte Suprema con una visión más macro, más general y no de ese caso a caso, sino con más sustanciales.



No es lo mismo los afectados en un procedimiento, como pueden ser los menores y los testigos, a una mafia o un grupo armado; no es lo mismo las partes afectadas sean una administración pública o que sea una sociedad, es decir, todo esto tiene que ver con la publicidad cuando realizamos un derecho.

Y estamos en un mundo totalmente globalizado, pero que sin embargo tenemos idiosincrasias diferentes. El ordenamiento jurídico de México y el de España, es muy parecido, nos inspiramos en los mismos valores pero, somos dos sociedades con una idiosincrasia diferente, por lo cual aquí es lógico, se da una lucha muy fuerte por la transparencia respondiendo a una sociedad que así lo demandaba y luego pasará mucha fuerza al tema de protección de datos. Eso también hay que tenerlo en cuenta.

En cuanto elementos fundamentales para la ponderación del procedimiento, básicamente decimos que son dos, como ponderamos la transparencia y la protección de datos, yo entiendo que hay muchos más factores en este mundo que reitero es diferente, seguramente voy a entrar en ello, la ponderación en transparencia y acceso a la información con una visión diferente entre Europa y América, una visión diferente entre España y México, nosotros tenemos una Ley de Transparencia sólo de hace dos años y que entró en vigor hace un año, o sea que estamos iniciando todo el proceso de transparencia.

¿En protección de datos cómo vemos esa búsqueda de equilibrio entre transparencia y protección de datos desde la normativa de protección de datos? Para mí dos principios que son básicos, un principio que es de calidad de los datos y se ha ido nombrando en este congreso de manera reiterada, es decir, que los datos sean adecuados, pertinentes, no excesivos, puestos al día. Ayer lo comentaban a la hora de elaborar sentencia, el Magistrado Nava decía que hay que utilizar los datos precisos para no incidir mucho en un tema de protección de datos y no ser demasiado exhaustivos cuando se está redactando una sentencia.

Y después hay un principio también que es fundamental a la hora de afrontar ese equilibrio, esa ponderación con transparencia que es principio de ponderación con transparencia es el principio de finalidad. El principio de finalidad es la pieza angular sobre protección de datos personales, es el criterio que debe orillar la resolución para encontrar el equilibrio necesario entre protección de datos personales y hacerse los documentos de carácter personal, es decir, articulando el principio de finalidad pretendida con el principio de calidad de los datos, de que los datos sean adecuados, por tanto, ahí podemos buscar un equilibrio.



Existen normas, por ejemplo, en Quebec, que prohíbe tuitear en un juicio.

También otro de los operadores de la actuación que tienen desde el punto de vista de transparencia y de publicidad los intervinientes, los operadores en el procedimiento como son los abogados y luego les podría dar algún ejemplo, y después la concreción de políticas públicas y en esto quiero hacer una referencia posterior a lo que es la reinserción social como un elemento fundamental cuando se da demasiada información, los efectos que tienen o cuando no se da nada los que pueden tener.

¡Muchas gracias!

Magistrado Jorge Antonio Cruz Ramos:

Lo primero que tenemos que considerar es precisamente los principios que rigen la publicidad y la protección de datos.

En nuestro caso, desde luego, son derechos humanos, así son considerados, y el principio de publicidad, tanto como el de protección de datos se encuentran además contemplados en la Constitución General de la República.

Así, lo tenemos en artículo 6° que establece que *el derecho a la información es garantizado por el Estado y toda información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en principio es una información pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés o seguridad nacional.*

En la interpretación de este derecho, deberá tomarse en consideración y debe prevalecer el principio de la máxima publicidad o máxima apertura.

Por otra parte, establece el propio artículo 6° que *la información que se refiere a la vida privada y datos personales, será protegida en los términos que establezcan las propias leyes.*

Esto se repite además en el artículo 16 Constitucional, *que establece que toda persona pues tiene derecho a la protección de tus datos personales, y el famoso derecho Arco de quienes conocen esto, sería el acceso, rectificación, cancelación o posición a los mismos.*

En nuestro caso, la oralidad en la materia federal, la tenemos por una parte, en los juicios orales mercantiles, esto con la Reforma del Código de Comercio como ustedes conocen, que establece todo un capítulo relacionado con la oralidad mercantil, y por otra parte, tenemos este cambio: un nuevo paradigma que tenemos en lo que es el procedimiento penal, donde cambiamos de un

proceso de corte acusatorio inquisitivo a uno que es realmente adversarial. Ambos son distintos entre sí.

Nada más por fijar una idea, aquí menciono en la materia mercantil, tenemos desde luego diversas etapas, se fija la *Litis* y esta fijación de la *Litis* se genera de manera escrita, no de manera oral.

Pero ya la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, son audiencias orales dentro del procedimiento mercantil.

En cambio en la materia penal, que ahí nada más estoy poniendo las principales audiencias que se tendrían que celebrar, tenemos la investigación, la de intermedia, desde luego la de juicio y eventualmente si hay condena, la de individualización de las sanciones.

Bajo estos parámetros, considerado que no todo lo que se presenta en ambos procedimientos, es oral, sino que hay ocasiones o hay aspectos que se tienen que promover por escrito, incluso en la fase de investigación, por ejemplo, hay aspectos donde el ministerio público se comunica con el juez de manera escrita, no de manera oral siempre y en algunos casos pueden ser privadas.

Sobre estas bases, ya me estoy yendo, y me van a decir que para qué los puse a trabajar. Vamos a ver cuáles son los principios que tiene cada uno de estos procedimientos.

Los estoy llevando así para tratar de compararlos. Primero, me llamó la atención, si bien dice principios en los procedimientos, tendría que ser, en cuanto al mercantil, si ustedes advierten tenemos *oralidad, intermediación, igualdad, concentración, continuidad y publicidad*, pero tratándose de la materia penal vemos que *el Código Nacional de Procedimientos Penales no señala la oralidad como un principio, ni lo que es la Constitución. Básicamente hablamos de la intermediación, igualdad, contradicción, concentración, publicidad y continuidad.*

Son básicamente los mismos, pero en uno es la base de todo el procedimiento, y en el otro pasa a ser un principio sobre el cual se puede desarrollar.

Eventualmente puede ser lo mismo, pero es un pequeño detalle que vale la pena mencionar, y aquí es donde ya entramos en los problemas muy rápidos que quisiera mencionar, por lo que es el tiempo, relacionando ambos procedimientos de alguna manera, y con base en los conocimientos que desde luego ustedes tienen mucho mejor que yo.



Primero, en el procedimiento mercantil ubiquémonos ya en la audiencia, por favor, *¿en términos generales qué es lo que pasa?* No hay reglas establecidas en este capítulo que se establece en el Código de Comercio relacionadas con la protección de datos o relacionadas propiamente con la transparencia, sino que hay una remisión a la Ley de Transparencia.

Bajo esta idea, tendríamos que pensar que los datos personales, la información confidencial que hacen a una persona identificada o identificable, pues tendrían que ser protegidos. Pero el juez en las audiencias tendría que considerar eso a menos, desde luego, que se dé la autodeterminación informativa por los participantes en la misma.

Sin embargo, es importante señalar que el Código de Comercio establece que al inicio de la audiencia las partes se van a identificar. Y entonces ahí encontramos la primera convergencia, diría yo, en la que el juez que está llevando esta audiencia oral va a tener qué decidir: *¿a ver, ustedes está es acuerdo en que esto sea, lo manifieste usted verbalmente y quede en las grabaciones? O en aplicación de la Ley de Transparencia yo estoy obligado a proteger sus datos y entonces le pregunto si los voy a tener y los guardo por separado en alguna otra parte donde no lo exponga, porque finalmente el juez tiene la obligación, en principio, de proteger los datos personales, a menos que exista esta autodeterminación informativa.*

En cambio, si nosotros atendemos el Código Nacional de Procedimientos Penales, éste sí establece reglas específicas en relación a la identificación previa de los participantes antes de la audiencia, que van a ser por separados. Entonces esto implica que no van a ver la exposición de datos personales ni del imputado, ni de las víctimas, ni de los ofendidos en principio en las audiencias que se están celebrando desde mi punto de vista en lo que es la oralidad penal y en lo que es la oralidad mercantil.

¿Qué tenemos después en la oralidad mercantil? Tenemos la audiencia de juicios, pues sabemos que viene la etapa de alegatos, y en ésta interviene una parte, interviene la otra, puede ser que no llegue una a tiempo, puede ser que precluyó el derecho a que ésta alegue, pero finalmente al terminar la etapa de alegatos el juez cita, o sea, detiene la audiencia y cita para la continuación de la misma en diez días. Y ahí es donde viene una situación interesante, va él a dictar la sentencia, y lo que va a hacer, desde luego, leer los puntos resolutive y exponer brevemente los hechos y los fundamentos de derecho.

Esto es importante porque ahí ya estamos hablando de una transparencia mucho mayor, como decía el doctor Iñaki, es decir, aquí el juez de cara a la

sociedad va a exponer cuáles son las razones, le va a explicar la sentencia, va a decir por qué va a llegar, sin embargo, en el procedimiento mercantil queda a disposición de las partes la sentencia escrita, y esto ya nos a que después de esta sentencia algún tercero pudiera solicitar la información y cómo le vamos a dar esta información al tercero, me parece que ahí es donde entonces surge el aspecto de la protección de datos, que también establece la Constitución, y tendríamos que generar una sentencia en una versión pública, desde luego, y tomando en consideración aquello que hayan hecho los participantes en relación a la auto determinación informativa para dar o no pauta a que sus datos puedan ser conocidos por los terceros.

En el caso de la materia penal comienza otro tipo de ponderación, desde luego, todas las audiencias son públicas, pero el propio código, como decimos, porque aquí no se remite la Ley de Transparencia, el propio código establece ciertas excepciones, primero a la publicidad y ciertas situación en relación a la protección de datos.

Las audiencias van a ser públicas y a ellas no sólo van a acceder las partes, sino también el público en general. Esto no se establece en la materia civil, van a acceder las partes, de cualquier manera las salas de audiencias tiene el Poder Judicial de la Federación permiten que acece el público, pero el caso de la materia penal precisa de alguna manera que pueden asistir también no sólo el público, sino incluso los periodistas y los medios de comunicación a los que ciertamente se les restringe el derecho de grabar lo que está ocurriendo en las sentencias y ahí entraría lo que acaba de decir el doctor, una cosa sería el conocimiento y otra cosa sería la difusión. Entonces, por estas razones me parece que pudiera hacerse.

Y la otra situación que es también una excepción a esto es el respeto que establece el artículo 15 como un derecho a la integridad y a la privacidad en el procedimiento penal para que quien intervenga en él se proteja su información en lo que se refiere a su vida privada y los datos personales en los términos que se consideren.

Y después vienen, esos son aspectos, digamos, de protección de datos, pero después tenemos un aspecto maravilloso en cuanto a lo que va a ser el ejercicio de la ponderación que va a tener en sus manos el juez y perdón que me vaya yo directamente a este, pero son las excepciones al principio de publicidad.

Partamos de la idea de que es cierto, las audiencias son públicas, hay algunas excepciones para ellas, por ejemplo, la primera audiencia que es



directamente puede ser con el Ministerio Público cuando se va a solicitar, por ejemplo, la orden de aprensión o comparecencia.

Pero se establecen excepciones al principio de publicidad en las que el juez puede determinar que una parte de la audiencia se pública, que toda la audiencia sea a puerta cerrada o simplemente celebrarla de manera pública.

Y es el Artículo 64 que claramente establece que el debate será público y que el órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente un oficio que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada.

La primera excepción no deja lugar a dudas, puede afectar la integridad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar, el segundo también de acuerdo con la Constitución, la seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas, el tercero se afecte; perdón, peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, pensemos que en el curso de un procedimiento tuviera que darse, no sé, toda la estrategia comercial de algún lugar, de alguna empresa, que evidentemente tuviera que ser reservada y el juez tiene que cuidar ese tipo de situaciones.

Después se afecte, me estoy saltando la cuarta, se afecte el interés superior del niño y de la niña en términos de lo establecido por los tratados y leyes de la materia.

La sexta dice: Está previsto en este Código, en otra ley.

Y hasta ahí todo pudiera ser sencillo, pudiera ser que si está establecido de una manera arreglada, pues el juez simplemente dice: "Voy a llegar a este punto y cuando yo llegue a este punto o la audiencia es cerrada o es parcialmente cerrada". Si decide que sea parcialmente cerrada, pues salen las personas, no sé, se interroga al testigo, se cuestiona al perito y eventualmente después el juez tiene que dar cuenta cuando vuelvan a entrar las personas de qué es lo que aconteció durante el tiempo que estuvo cerrada.

Pero el aspecto que verdaderamente llama la atención y es donde van a surgir problemas, fíjese, con toda la intención, para que ya no pudiera yo llegar, señor maestro, muchas gracias; es precisamente cuando dice que el órgano jurisdiccional lo estime conveniente.

Este es el aspecto verdaderamente más interesante que pueden tener las audiencias y que también pudiera tener el juez en el aspecto del Código de Comercio, precisamente porque él es el director del proceso. **¿Cuándo voy a estimar conveniente que no se encuentre en alguno de estos casos?**



Es maravilloso el ejercicio de ponderación que va a tener que realizar el juez del penal, aquí particularmente, cuando llegue el momento y que bien sea previo a la audiencia o bien sea durante la audiencia, obtenga una solicitud o simplemente él tenga que analizar cómo se vienen presentando las cosas y en ese momento tenga que hacer la ponderación de derechos que no son cualquier cosa.

Estamos hablando de la protección, por una parte, de los datos personales, y por otra parte tenemos presente el derecho de defensa, el derecho de un debido proceso, la presunción de inocencia.

¿Cómo logrará el juez armonizar estos derechos en ese momento?

Aquí tal vez por tradición diría yo que cuando estábamos en la materia de amparo, decíamos nosotros que lo que teníamos que aprender era la suspensión.

El buen juez se veía en la suspensión; el juez que en ese momento, cuando el problema social se está generando, toma una decisión sobre estas medidas, bueno, se ve lo maravilloso que es incluso y el poder que tiene jurisdiccionalmente o el que le da más bien la ley en el ejercicio del juez.

Y a mí me parece que acá durante todo el procedimiento es algo similar. No encuentro algo más donde lo pueda comparar, el juez tiene que ponderar en cada momento cómo se está desarrollando el juicio a través de estas audiencias orales y es un trabajo no menor, es algo en lo que apenas se está iniciando y es algo en el que los propios institutos de información van a tener, deben tener mucho cuidado en las decisiones que vaya tomando el juez de distrito, el juez especializado en los procesos orales.

Les agradezco mucho su paciencia.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:

Me pregunto cuando *Montesquieu* subrayó, propuso y aportó la División de Poderes del lado de *Locke*, con los frenos y contrapesos al Poder Público; Montesquieu, me atrevo a afirmarlo, siguiendo desde luego a clásicos, que no imaginó al juzgado, pensó en el juez y pensó sólo en el juez como ese impartidor de justicia, como un hombre probo, naturalmente absolutamente confiable a la comunidad que le conocía y como quizá un hombre dedicado a otros menesteres, a la Academia, a los servicios incluso de altruismo en la época y por consecuencia haciendo una respetable figura, pues naturalmente constituido para juzgar caso concreto.



El juzgado vino mucho después y más aún el Tribunal y yo diría con ello, muchísimo después la galaxia de instituciones que forman el enorme sistema de lo judicial en México, tan sólo al hablar del Poder Judicial de la Federación, imposible negar esa dimensión corporativa, es decir, ese conglomerado de juzgados, de tribunales, y desde luego, hasta llegar a la Suprema Corte, cabeza máxima de este enorme aparato de la justicia.

No había una dimensión primigenia de la expansión necesaria naturalmente, de la edificación de los juzgados y de los tribunales, porque también hay que decirlo, la idea de arranque era una idea local, localitaria, pequeña; la población ha crecido desmesuradamente y eso también hay que considerarlo para los aspectos de la privacidad y de los impactos que puede tener naturalmente ese conflicto que ya se ha dicho o esa atención entre la máxima publicidad, compromiso de toda justicia que se presuma buena y confiable, como tal, impartición de justicia, como por supuesto los derechos de la privacidad.

Recuerdo como un mínimo aspecto aquel pasaje estupendo, que sin embargo, se acabó en el tiempo, que la de la justicia mayor de Aragón, con esa estupenda participación que tenía, y digo, nunca se recuperó del todo esa intervención precisamente para llevar al inculpaado entonces así visto o conocido, a su propia casa incluso para protegerlo durante el juicio de cualquier tipo de tormento, extorsión, incriminación excesiva o por supuesto que fuesen arrancadas las confesiones que luego se volvieron terriblemente la reina de las pruebas y que es un tema que tanto ha dañado en el pasado y que desde luego se fue purgando y se fue eliminando en el caso de México, hasta llegar naturalmente a lo sofisticado, como la garantía de audiencia, perdón, con el debido proceso, la libertad de armas para los justiciables, sobre todo desde luego en principio en los procesos de corte civil, mercantil, pero desde luego también en los de corte administrativo, en el que el individuo se enfrenta al Estado a reclamar en una condición de supuesta equivalencia por el reclamo directo y especialmente el gran problema en los procesos de corte penal.

Como bien decía el señor Magistrado, aunque ya se vio cómo en el proceso mercantil y en el civil se abre ahora un espacio grande a la audiencia pública y a una serie de consideraciones para hacer posible, con ciertas restricciones, como ya se ha dicho también, la posibilidad de ser presenciado algunas de las partes más delicadas de este ritual o de la impartición de la justicia misma, en el proceso penal es donde todos tenemos la mente.

Todos nos hemos ido, en el caso mexicano a la idea que en el proceso penal es donde más beneficios y más alcances, y también más preocupaciones



pueden tener la impartición de la justicia con los nuevos cánones o los nuevos mecanismos.

La averiguación previa, perdón que lo diga, pero se volvió una solución que se arraigo en México y se volvió el asunto inevitable para poder llegar a echar andar la impartición de justicia, me refiero ese monopolio que durante tanto tiempo, y lo ejerce además el ministerio público para accionar la función del juez en el caso concreto y poder, desde luego, llegar ahí a la impartición de la justicia.

Hemos ahí iniciado un camino que no está exento de correcciones, de rectificaciones, pero que al menos se ha hecho con todo cuidado y con toda intención, de desde luego acompañar esa nueva vertiente de la publicidad o de la exigencia de la máxima publicidad para integrarnos en un camino.

Cuando la averiguación previa no ha sido consignada, que es cuando nos estamos situación y refiriendo, pues naturalmente hemos tenido doble seguridad de caminar todavía con menor riesgo.

Y ahí lo realiza os en el caso de Ayotzinapa, e intervinimos pero, desde luego, ha sabido que se tendría que ofrecer una versión pública cuidadosa, con toda ese caudal de datos, víctimas, ofendidos, aunque todavía no hay un juicio, pero que ya se presumen como tales o que se revindican como tales y, por supuesto, naturalmente de algunas otras revelaciones que pueden, desde luego, comprometer a los propios imputados o reconocidos como primeros responsables o en etapa previa a juicio, porque naturalmente para haber averiguación previa, en muchos de los casos, nos encontrábamos con esa otra figura que ha sido del todo cuestionada en sus momentos pero al final de cuentas permanente o que prevalece que es la del arraigo.

Entonces, ahí hicimos valer esa excepción, y lo digo porque al final de casos, en los casos hemos aquí caminado, junto con la CNDH por otra vía, en esos nuevos tramos en los que estas instituciones que no son jurisdiccionales como la CNDH, como nosotros, como una institución prácticamente de corte con una potestades administrativas, aunque cuasijurisdiccionales, en el sentido de la distinción formal y material de nuestras competencias hacer privar como órgano garante el derecho a saber pero también de la tutela de los datos personales lo más que se pueda de este tipo de asuntos que están concitando una máxima expectación, y también hay que decirlo, enormes suspicacias o enormes preocupaciones que no solamente alcanzan el nivel nacional, sino incluso el nivel internacional.



En el caso de averiguaciones previas hemos tenido dos posiciones que han sido no por ello susceptibles de polémica y de toda naturaleza de réplica o de cuestionamiento, una es frente a lo que son elementos previos al juicios, aunque desde luego se trata de situaciones que sabemos luego el propio Ministerio Público puede haber recuperado o exigido para poder configurar su eventual consignación.

Y me refiero, por ejemplo, a partes informativos que se hicieron por las instituciones policiales o por las instituciones sobre las que se sitúa la preocupación que puede llevar, desde luego, a juicio a quienes resulten responsables de crímenes o de delitos que se equiparan a violaciones graves a derechos humanos.

Por supuesto, hay otro caso en el que los propios hechos no solamente se trata de elementos previos, sino que pueden situarse en casos de interés público porque, desde luego, la suspicacia y el reclamo informativo en una sociedad de la información, en una sociedad que se presume abierta exige tener mayores certezas.

Por esa razón, los juicios orales van a venir a contribuir en mucho a disipar muchas de las situaciones que generan ahora mayores controversias o mayores preocupaciones sociales, desde luego, no van a purgar del todo esto, porque ya lo ha dicho el señor Magistrado, habrá bajo el debido proceso pautas muy claras y los jueces tendrán en esto como directores del proceso la única potestad, que es de ellos, de poder determinar con ponderación hasta dónde sí y hasta dónde no cabe que haya audiencias parcialmente abiertas o cerradas, según la cualidad o la circunstancia de las personas.

Con todo respeto, más allá incluso de la naturaleza de los juicios, que desde luego está muy claro que en el proceso civil o mercantil hay muchos menores riesgos en genérico a los que puede haber a la privacidad de personas físicas, me refiero sobre todo en este caso, que en el proceso penal y sobre todo cuando se trata de víctimas que son menores o que se trata de delitos que son de tal naturaleza que ponen en mayor peligro la honra, la reputación y los derechos de la personalidad, que naturalmente se encuentran implícitos en los datos personales que protegemos con tanta acuciosidad o con tanto afán.

Así las cosas, termino con hacer una primera expresión que me pregunto sobre estos famosos principios ARCO, más que derechos, que son el derecho de acceso, bueno, son derechos desde luego, pero planteados como ARCO, que se conocen como el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición.

En el caso de México actualmente, en el juicio oral, sea de cualquiera su naturaleza, el derecho de acceso de las partes, naturalmente, ahí está restringido, y a la rectificación de datos que fuesen inexactos, cabe porque desde luego que las partes podrán alegar que haya el cuidado del juez de evitar o purgar vicios que hubiese de inexactitud o datos que no fuesen certeros en lo que se refiere a la carpeta judicial, cuando está ésta primero o al propio expediente judicial, cuando el juicio, estamos hablando del juez, perdón, cuando lea el juez está en proceso.

Y cabe que ahí las partes motiven la veracidad y eviten que haya elementos incompletos o inexactos que puedan afectar el propio destino del juicio.

La cancelación, me parece que en este caso queda suspendida, no la encuentro realmente posibilidad, porque la cancelación queda referida a datos que ya tienen un aspecto definitivo y formal público, entonces durante el proceso no lo hay, el peligro me parece de ella

Y la oposición, me permito decirlo señor Ministro, porque ustedes, la Corte ya ha venido reconociendo desde hace años el derecho de los justiciables a oponerse a la publicidad de sus datos personales en las sentencias. Y por esa razón ya es un principio que tiene carta de naturaleza y que ya juega un legado o una conquista de la sociedad en el camino de encontrar los límites a esta función.

¡Gracias!

Ministro Eduardo Medina Mora Icaza:

Obviamente todos coincidimos en que contar *con un sistema de justicia que sea confiable, expedito y transparente, es un mandato de primer orden; sí hablamos del esfuerzo de consolidación democrática de nuestro México.*

Por esto, el tema que se aborda aquí en este Seminario y particularmente en esta mesa es de la mayor importancia.

El derecho de acceso a la información pública, que consagra el 6° Constitucional, en el contexto de la libertad de expresión, nos obliga a emprender en el Poder Judicial de la Federación, una serie de acciones y esfuerzos para realmente incidir en la tarea de impartición de justicia, de tal suerte que quienes participamos en ella, nos interioricemos de una manera vivencial, cotidiana, de compromiso en la cultura de la transparencia.

En pocos meses, y ya se mencionó aquí, se va a cumplir el plazo indefectible, en que el nuevo sistema penal acusatorio va a operar en todo el territorio nacional.



Enfrentamos rezagos, no menores, desde luego yo subrayaría la capacitación del personal, también infraestructura para que estos juicios adversariales, acusatorios orales, puedan desarrollarse adecuadamente.

Al hablar de juicios orales, nos referimos, desde luego a que estos se desarrollan de manera verbal. Yo digo nuestro sistema penal ya era oral, lo que no era, era adversarial ni acusatorio.

Claro, ahora es oral y verbal todo el procedimiento; y tienen que plantearse conforme a los principios que expresó obviamente en su exposición Jorge Antonio Cruz, oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad; la oralidad no está planteada como principio, pero es una característica del proceso; así lo establece el propio Código Nacional.

Entonces, esta privacidad, los datos personales como información de carácter confidencial, es obviamente un elemento central que nos tiene aquí reunidos y que plantea como se expresaba muy bien en el gráfico que nos compartía Jorge, esta atención existente que es por una parte el derecho a la información, al acceso con transparencia reconocido en el 6° Constitucional, y a la protección de privacidad de datos personales contemplada en el propio 16 de nuestra Constitución.

El 6° plantea el principio de máxima publicidad, que estas limitaciones que puede tener este principio tienen que interpretarse restrictivamente para justificar la clasificación de la información, que en su caso se exceptúa de esta transparencia.

Así, la disyuntiva que se presenta y que causa cierta incertidumbre se actualiza al existir, por un lado, el deber de máxima publicidad conforme al derecho de organización y, por el otro, la obligación, no menor, de respetar la vida privada de las personas, el honor, la intimidad, incluso derechos tales como la realización libre de un proyecto de vida que pueden ser afectados a través de los procesos de administración de justicia.

Me parece que el 6° es tal vez esto con toda claridad, en su fracción II, y la Constitución en ese sentido limitó de forma legítima y proporcional el ejercicio del derecho a la información para no anular otro derecho fundamental, que es éste denominado derecho a la protección de datos personales que constituye en sí mismo un derecho autónomo, tutelado por la propia Constitución y por los instrumentos internacionales.

La Suprema Corte de Justicia ha abordado esta circunstancia en algunas decisiones, ciertamente la Segunda Sala ha establecido criterio al respecto

en el sentido de que las personas físicas gozan de protección al derecho a la intimidad del que deriva esa protección al derecho de protección a los datos personales.

Entre ellos, incluso, algún criterio de la Segunda Sala establece la relación de esta protección con respecto al patrimonio y su confidencialidad como una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como persona humana, dice el criterio de la Segunda Sala.

En este sentido, el derecho al acceso a la información, como ningún derecho es absoluto, y tiene dos tipos de limitaciones en la propia Constitución. Por un lado la que establece que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos establecidos por la ley, y segundo la obligación de proteger esta información relacionada con la vida privada y los datos personales.

Así, mientras que toda información pública que puede ser, debe ser entregada al solicitante bajo el principio de máxima publicidad, salvo que la misma sea reservada de manera temporal, y queda claro aquí que los datos personales y la vida privada de las personas se encuentran protegidos y no pueden ser divulgados por autoridades o particulares que los tengan en su poder, salvo que estemos en alguno de los supuestos de excepción previstos a nivel constitucional o legal, que también fueron referidos por el magistrado hace un momento.

En este orden de ideas, *tiene que existir necesariamente un fin constitucionalmente legítimo para validar una excepción a la protección de datos personales y en segundo lugar que la intromisión en dicho derecho de estar prevista por la ley.*

También que se observe un principio de proporcionalidad. Esto es que la medida adoptada sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente perseguido de manera legítima y en otras palabras que no existan otras medidas más moderadas o menos agresivas para la consecución del fin que se persigue con la misma eficacia.

En lo que hace a los procesos judiciales, nos encontramos claro con casos concretos que promueven personas, que tienen una identidad, que expresan sus nombres, sus domicilios, un sinfín de datos y circunstancias personales y sensibles.

Y a mí, en ese sentido, me gustaría *enfaticar la importancia de reflexionar acerca de la manera en la que colisionan los derechos de los que explicitamos.*



Es común escuchar que el sistema acusatorio brinda mayores ventajas por cuanto hace a la garantía de transparencia, yo no tengo duda al respecto, porque por una parte se acompaña de los juicios orales y por la otra se lleva a cabo a través de audiencias que son públicas; y lo anterior también puede considerarse como desventajoso si los procesos no se efectúan en pleno respeto a sus derechos en su conjunto.

Ñaki planteaba del balance entre transparencia y protección de datos personales, de manera que los juicios orales existe una posibilidad alta de que los derechos de muchas personas sea vulnerada si no se toman las precauciones necesarias. Aquí es donde entra esto que señalaba Jorge Antonio Cruz, con toda razón, es la potestad, el poder del juez de ejercer con toda responsabilidad qué parte de las audiencias pueden resultar cerradas o parcialmente cerradas y, desde luego, cómo se protege los datos de las personas y la circunstancia concreta en los cuales pueden establecerse circunstancias de juicio que pueden poner en circunstancia menos favorable o desventajosa o incluso de peligro a testigos, a inculpados y en particular a menores o víctimas cuando se trate de delitos que obviamente afectan la dignidad personal.

De otra parte, y yo cerraría con esto, existe obviamente actualmente en los juicios en el sistema (inaudible) pero claramente en los juicios orales el peligro y la preocupación de que pueda producirse una mediatización de los casos y de los datos y a través de esta mediatización se juzgue de manera extrajudicial, obviamente la indignación que produce a la sociedad ciertos casos y ciertos delitos lleva a una presión muy grande con respecto a la publicidad y puede llevar a calificaciones que afecten tanto el debido proceso como el principio de presunción de inocencia y esto es algo que los jueces tenemos que ponderar de manera particularmente cuidadosa.

Entonces, la transparencia no puede ser –para decirlo de alguna manera– un pretexto para generar juicios paralelos, y esto es precisamente lo que debe plantearse a partir de las reglas de procedimiento que están planteadas en la legislación y que tienen que ir asentándose en los criterios interpretativos que haga el propio Instituto, por un lado, pero también obviamente los jueces al desarrollar los procesos y el proceso de revisión de constitucionalidad que hace en vía de amparo los juzgados federales y, desde luego, como intérprete último de la Constitución al Tribunal supremo, a la Suprema Corte de Justicia.

Me parece que esto es fundamental para evitar que la estigmatización que se pueda generar en contra de personas con determinadas características pueda darse en estas circunstancias.